



RADICACIÓN: 0800141890082019-00114
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO IBIZA.
DEMANDADO: LUZMILA MARIA MENDOZA GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda para que se decida sobre el trámite a seguir conforme a lo a las pruebas aportadas dentro del plenario. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 1 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

Visto como antecede el informe rendido por la secretaría de este despacho, y en aras de sanear las falencias que se presenten en el proceso de la referencia, esta Dependencia advierte algunas actuaciones judiciales que ameritan ser estudiadas y corregidas bajo los parámetros de la situación aquí planteada

CONSIDERACIONES

Reexaminado con detenimiento el expediente de la referencia, se avizora que la Dra. JULIA HELENA BOLIVAR MENDOZA apoderada de la parte demandante, presentó demanda contra la señora LUZMILA MARIA MENDOZA GONZALEZ, quien había fallecido para la fecha de la presentación de la misma, es decir la demanda se presentó el día 11 de marzo 2019 según acta de reparto (visible a folio 6 del Exp.), y la encausada señora LUZMILA MARIA MENDOZA GONZALEZ, falleció el día 06 de marzo de 2018, tal y como se acredita con el Registro Civil de Defunción. Así las cosas como quiera que en principio la demanda cumplía con los requisitos de ley, en ese momento no se advirtió la situación antes señalada, lo que hizo incurrir en error al despacho, quien ordenó librar mandamiento de pago el día 27 de marzo de 2019 y medida cautelar sobre el bien inmueble propiedad de la demandada señora LUZMILA MARIA MENDOZA GONZALEZ, (QPD), a favor del Edificio Ibiza representado legalmente por la señora MEILY YAJAIRA CHICA CASADIEGO.

En ese orden de ideas, el proceso transcurrió con sus etapas procesales legales, y solo hasta el momento en que la apoderada solicita en sus tantos memoriales, se ordene emplazar a los herederos indeterminados de la causante, el despacho procede a requerir a la apoderada demandante para que acredite o aporte la prueba del fallecimiento de la encausada, por las razones obvias de que la apoderada no había presentado prueba alguna que indicara que la persona demandada había fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda, es así entonces que la demandante presentó el registro civil de defunción de la demandada. Bajo estas circunstancias pudo el despacho determinar el estado civil real de la misma, en tanto que se pudo evidenciar que se trataba de una demanda contra una persona que no tenía capacidad para ser parte y que no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Del estudio de la evidencia documental allegada al expediente permite concluir que acerca del inicio de un proceso es sabido que una persona fallecida, conforme al artículo 32 del Código Civil se ha **extinguido** y en consecuencia lógicamente no se encuentra entre aquellas que; conforme al artículo 6º de la Ley de procedimiento civil tienen capacidad para ser parte en juicio, por lo que se determina que la actuación de los procesos en contra del deudor, que no tenía capacidad para ser parte Es nula;

Por otro lado, el numeral 1º del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, “Las personas naturales y jurídicas”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Al respecto según precedente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de Marzo De 1994, luego reiterada en sentencia del cinco (5) de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el número 2005 – 00008,00, señaló lo siguiente :



“Si se inicia un proceso contra una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplaze y se le designe Curador Adlitem la nulidad contagia todas las actuaciones, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 2 de marzo de 2018, en proceso radicado bajo el número 2015-00050, sostuvo:

“Si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibídem.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa (...)”

Así las cosas ante la verdadera situación de haber demandado a una persona fallecida hecho sucedido antes de haberse presentado la demanda en la cual no se integró el contradictorio con los herederos configurándose así la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP., y aunque esta cita se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse también que incluye el auto que ordena mandamiento de pago pues este es el equivalente al admisorio de la demanda.

En efecto, una vez conocida la situación real del fallecimiento, de oficio o a instancia de parte se decretará la nulidad de actuaciones, desde la propia admisión de la demanda. En tanto que el heredero asignatario a título universal pasa a ocupar la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto, es entonces este quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que haya dejado el causante.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que no es posible seguir dándole trámite a la misma, y por consiguiente y en consideración a las disposiciones judiciales antes señaladas, este Despacho dejará sin efecto todo lo actuado en el presente proceso;

En virtud de lo expuesto en las normas anteriormente transcritas, el Juzgado

RESUELVE

CUESTION UNICA: Dejar sin efecto, todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 27 de marzo de 2019, teniendo en cuenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Decimoseptimo Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

que se configuro la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95689e1960cf3d6da9cdaa2e5cf60e1803c3137ff260a7a39ff5773156321ad8**

Documento generado en 01/11/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>